



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-33/2021

PARTE ACTORA:
PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE
MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIO:
DANIEL ÁVILA SANTANA

Ciudad de México, a 20 (veinte) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** -para los efectos precisados en esta sentencia- la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el procedimiento TEEM/PES/13/2021-3 al haberse acreditado la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Movimiento Alternativa Social.

GLOSARIO

Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Todas las fechas se referirán a este año, salvo precisión de otro.

	Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
MAS o denunciado	Partido Movimiento Alternativa Social
PSD, actor o parte actora	Partido Socialdemócrata de Morelos
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El 7 (siete) de septiembre de 2020 (dos mil veinte) inició el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Morelos.

2. Queja. El 23 (veintitrés) de febrero, la parte actora presentó una queja al IMPEPAC para denunciar a MAS por supuestos actos anticipados de campaña y la contravención a normas sobre propaganda político-electoral.

3. Medida cautelar. El 3 (tres) de marzo, la Comisión de Quejas declaró procedente la medida cautelar solicitada por el PSD, lo que fue impugnado por MAS² siendo que el Tribunal Local confirmó la medida cautelar y esta Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal Local³.

4. Sustanciación del procedimiento. El 23 (veintitrés) de marzo, la Comisión de Quejas admitió la queja del PSD y una vez sustanciado el procedimiento, lo remitió al Tribunal Local para que resolviera lo conducente.

5. Resolución impugnada. El 15 (quince) de abril, el Tribunal

² En el recurso TEEMP/RAP/41-2.

³ En el juicio SCM-JRC-23/2021.



Local resolvió el procedimiento sancionador y determinó que no se actualizaban los actos de precampaña acusados por el PSD, y que MAS no había infringido la normativa electoral.

6. Juicio Electoral. Inconforme con tal determinación, el PSD promovió juicio electoral con el que se integró el expediente SCM-JE-33/2021 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

El 23 (veintitrés) de abril, el Tribunal Local remitió a la Sala Regional el escrito presentado por MAS, con la intención de comparecer como parte tercera interesada.

En su oportunidad, la magistrada admitió la demanda, el escrito del tercero interesado y, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral promovido por el PSD contra la resolución emitida por el Tribunal Local en el procedimiento TEEM/PES/13/2021-3 que determinó que no se realizaron actos de precampaña ni hubo contravención a la normativa electoral por parte de MAS, controversia ubicada en una entidad federativa en la cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y supuesto en que es competente. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** artículos 17, 41 párrafo tercero base VI, 94 párrafos primero y quinto, y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II, 184, 185, 186 fracción X, 192 párrafo primero, y 195 fracción XIV.

- **Acuerdo INE/CG329/2017**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales y la Ciudad de México como la cabecera de esta circunscripción⁴.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**⁵.

Ello, en el entendido de que el juicio electoral que se resuelve garantiza el derecho de acceso a la justicia y no deja en estado de indefensión a la parte actora, pues no existe una vía específica establecida en la Ley de Medios para controvertir determinaciones a las que las autoridades responsables les dio la connotación de electorales, como la impugnada.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. La autoridad responsable expone en su informe circunstanciado que el medio de defensa planteado por el PSD es improcedente, porque fue promovido como un juicio de revisión constitucional electoral⁶ y la transgresión reclamada no es determinante para el desarrollo del proceso electoral ni sus resultados.

La causal de improcedencia es infundada, ya que con base en la jurisprudencia 12/2004 de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**⁷, es posible hacer extensivo el criterio contenido en la jurisprudencia 1/97 **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**⁸ cuando exista confusión

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

⁵ Emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce).

⁶ Se entiende que la autoridad responsable alude a los requisitos de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral previstos en el artículo 86.1 incisos b), c) y 86.2 de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.

⁸ Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27.



en la presentación de un medio impugnativo federal en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de las pretensiones de quien acude ante la jurisdicción electoral.

En efecto, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en el acuerdo emitido en el juicio **SUP-JRC-158/2018**, esta Sala Regional estima que, como se plasmó en el acuerdo de turno de este juicio, la vía adecuada es precisamente el juicio electoral.

Esto es así, porque en dicha determinación, la Sala Superior explicó que hay supuestos en los que las violaciones reclamadas no generarían la posibilidad de cambiar o alterar significativamente el curso de un proceso electoral, o bien, el resultado final de alguna elección respectiva, por lo que el juicio de revisión constitucional electoral no sería la vía idónea para reparar posibles violaciones.

Así, la Sala Superior indicó que no se cumple el requisito de determinancia cuando la pretensión de quien promueve no impacta en la validez de alguna elección, sino que se sancione una conducta irregular, que se declare que no se cometió infracción alguna o incluso que la sanción impuesta es excesiva.

Por ende, se concluyó que era procedente conocer de cualquier impugnación contra sentencias de tribunales locales, relacionadas con algún procedimiento administrativo sancionador a nivel estatal, **mediante juicio electoral**⁹.

⁹ Además la Sala Superior indicó que en ese contexto, las Salas de este Tribunal se convierten en un órgano revisor en primera instancia, lo que desnaturalizaría la finalidad del juicio de revisión constitucional electoral, el cual es considerado de estricto derecho y que no admite pruebas, características que son inherentes a los medios de impugnación establecidos para una segunda instancia, con carácter extraordinario, además de que implicaría privar de la oportunidad de contar con un órgano primigenio de revisión.

De ahí que la casa de improcedencia sea infundada.

TERCERA. Tercería. Respecto al escrito presentado por la persona que se ostenta como representante de MAS ante el IMPEPAC, esta Sala Regional le reconoce dicha calidad, de conformidad con los artículos 12.1-c) y 17.4 de la Ley de Medios.

- **Forma.** El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en él consta el nombre y firma del promovente, y señaló un domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones.

- **Oportunidad.** El escrito fue presentado en las 72 (setenta y dos) horas en términos del artículo 17.4 de la Ley de Medios, según se desprende de las constancias remitidas por el Tribunal Local.

- **Legitimación y personería.** La parte tercera interesada tiene legitimación al ser el partido denunciado en el procedimiento sancionador y comparece a través de su representante, quien tuvo reconocida su personería ante el Tribunal Local.

- **Interés incompatible.** Quien comparece hace manifestaciones que son incompatibles con la pretensión de la parte actora, pues su intención es que subsista la resolución impugnada que consideró inexistente la infracción analizada de la cual le acusaron en la instancia previa.

CUARTA. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7.2, 8.1 y 9.1 de la Ley de Medios¹⁰.

4.1. Forma. El requisito se cumple porque la demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta

¹⁰ En el entendido de que, conforme a los Lineamientos Generales ya referidos, los juicios electorales se tramitan y resuelven conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios.



el nombre y firma autógrafa de quien la presentó; se precisaron la autoridad responsable, los hechos y agravios.

4.2. Oportunidad. El requisito está cumplido, porque del expediente se desprende que la resolución impugnada fue notificada el 15 (quince) de abril¹¹ y la demanda fue presentada ante el Tribunal Local el 19 (diecinueve) siguiente, por lo que se cumple el plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

4.3. Legitimación, personería e interés jurídico. El PSD está legitimado, ya que acude como parte denunciante en el procedimiento sancionador; además cuenta con interés jurídico al estimar que la resolución impugnada le genera perjuicio, por lo que pretende que sea revocada¹².

De igual forma, cuenta con personería, ya que el juicio electoral fue promovido por quien se ostenta como representante suplente del partido ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Local¹³ y la calidad con la que comparece se encuentra reconocida por la autoridad responsable en el expediente local.

4.4. Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme, de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código Local, ya que las resoluciones del Tribunal Local son definitivas en la entidad.

QUINTA. Planteamiento del caso

¹¹ Lo que consta en las fojas 448 y 450 del cuaderno Accesorio único del expediente de este juicio.

¹² Al respecto, véase la Jurisprudencia 3/2007 de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008 (dos mil ocho), páginas 32 y 33.

¹³ Lo que cumple el supuesto previsto en el artículo 13.1.a)-I de la Ley de Medios y además la constancia respectiva está en el expediente.

5.1. Causa de Pedir. La parte actora considera que el Tribunal Local no fue exhaustivo al emitir la resolución pues considera que en la propaganda denunciada sí hay un llamado al voto.

5.2. Pretensión. El PSD pretende que se revoque la resolución impugnada y se sancione a MAS por actos anticipados de campaña.

5.3. Controversia. Determinar si, como sostiene el PSD, el Tribunal Local valoró indebidamente la propaganda denunciada y debe revocarse la resolución para que se sancione a MAS.

SEXTA. Estudio de fondo

6.1 Síntesis de agravios

Falta de exhaustividad e incongruencia

El actor menciona que el Tribunal Local por una parte, señala que existe un llamado al voto, sin embargo, concluye que no es a favor o en contra de partido político alguno sino en favor de la entidad, por lo que la infracción es inexistente.

Considera que el Tribunal Local perdió de vista que la Sala Superior ha definido que la propaganda genérica o política es la que busca divulgar contenidos de carácter ideológico; y propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a una campaña política o candidatura que compiten en un proceso electoral.

En ese sentido, considera que la propaganda denunciada debe considerarse propaganda política por no tener un carácter ideológico, pues el llamado al voto a favor de la entidad resulta ilógico e incongruente con los fines de cada tipo de propaganda.

Señala, además, que la palabra “MÁS” utilizada en la propaganda es el acrónimo del partido denunciado, así como las



letras que integran su lema, por lo que resulta evidente que en la frase “MÁS VOTOS POR MORELOS” sí hay un llamado al voto.

Agrega que en la resolución del procedimiento SRE-PSC-29/2020, la Sala Regional Especializada refiere frases de llamado al voto, pero también señala que puede ser cualquier otra que de forma unívoca o inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio.

Aunado a lo anterior, manifiesta que el artículo 3.1-a) de la Ley Electoral establece como actos anticipados de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier forma fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura o partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura.

6.2. Resolución impugnada

En la resolución impugnada, el Tribunal Local realizó las siguientes afirmaciones para concluir la inexistencia de la infracción denunciada.

Que en la denuncia se hace referencia a que MAS incurrió en actos anticipados de campaña, derivado de que la propaganda electoral debía estar dirigida exclusivamente a la militancia de MAS y no al electorado en general.

Señaló que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/115/2020, el IMPEPAC aprobó el calendario de actividades a desarrollarse durante el proceso electoral que se celebra en esa entidad, siendo modificado por el diverso IMPEPAC/CEE/205/2020, en el cual se estableció el periodo de precampañas del 2 (dos) al 31 (treinta y uno) de enero, y para campañas electorales del 19 (diecinueve) de abril al 2 (dos) de junio.

Así, la realización de actos de precampaña realizados antes del periodo establecido para ello o después, queda prohibido, pues tales irregularidades darían lugar a la contravención a las normas electorales y propaganda electoral.

En ese sentido, se debía entender como actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

Ahora bien, el Tribunal Local estimó que, de las pruebas contenidas en el expediente, entre ellas el desahogo de las inspecciones oculares realizadas por personal habilitado del IMPEPAC, no se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a MAS.

Al analizar las pruebas, concluyó que el fonema "MAS" en los espectaculares era el acrónimo de Movimiento Alternativa Social, reconocido como pronombre, lo cual es evidente que corresponde al partido político, pues es distintivo de su emblema, el cual contiene, además, un signo matemático de suma (+), el cual aparece precisamente en los espectaculares, sin embargo, de la propaganda no se advierte un llamado expreso al voto.

También sostuvo que, de conformidad con el criterio de la Sala Superior, las manifestaciones expresadas por los partidos políticos o por aquellos sujetos denunciados deben ser explícitas o univocas e inequívocas, de apoyo o rechazo hacia una opción electoral para que puedan configurar actos anticipados de campaña, lo que en el caso no ocurrió, ya que de las leyendas



visualizadas no se desprende que exista un llamado expreso al voto a favor o en contra de un partido político o candidatura.

Lo anterior, pues la leyenda que aparece en los espectaculares se presta a diferentes interpretaciones, al estimar que la palabra "MAS" forma parte del emblema del partido denunciado, pero ello no significa que esté realizando un llamado al voto a su favor y que la frase "Más votos x Morelos" en realidad es un llamado a la ciudadanía a emitir votos a favor de la entidad, no a su favor o en contra de otro partido político.

Respecto a las frases "Por un estado con más resultados" y "Trabajemos por un estado con más resultados" consideró que no hay un llamado al voto a favor o en contra de otro partido político, pues lo único que pretendía el denunciado es invitar a realizar actividades encaminadas a seguir con mejores prácticas, para ello tomó como criterio orientador la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁴.

Así, concluyó que la propaganda fue genérica, lo que está permitido a los partidos políticos, pues propicia la participación en la vida democrática de la entidad.

Consideró que sí se actualizó el elemento personal, ya que el acto denunciado proviene de un partido político; el elemento temporal ya que, si bien se desconoce el día de su fijación exacta, el 2 (dos) y 3 (tres) de febrero, así como el 2 (dos) de

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

marzo se encontraban posicionadas en los lugares que habían sido denunciados.

Sin embargo, por cuanto al elemento subjetivo, concluyó que se trató de propaganda genérica, al no dar lugar a la intención exacta de una petición precisa a la ciudadanía de votar a favor o en contra de una opción política y la trascendencia que hubiese tenido entre la ciudadanía no se actualizaba.

Por tanto, concluyó que, al no acreditarse la existencia de actos anticipados de campaña, no se ve afectada la equidad de la contienda y, por lo tanto, el hecho de que dicha propaganda hubiera sido conocida por varias personas no constituye un posicionamiento del partido en que se vea favorecido frente al electorado.

6.3. Consideración de la Sala Regional

En concepto de esta Sala Regional el agravio es **fundado** en atención a las siguientes consideraciones.

6.3.1. Propaganda electoral

El artículo 242.3 de la Ley Electoral dispone que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 39 del Código Local señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las personas candidatas registradas y sus simpatizantes, con el



propósito de **presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

6.3.2 Actos anticipados de campaña

Con base en el artículo 3.1 a) de la Ley Electoral, los actos anticipados de campaña son expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan **llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político**, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

El Código Local establece una regla similar en el artículo 172 al señalar que antes de la fecha del inicio de las precampañas -en el caso, campaña- ninguna persona ciudadana que pretenda ser precandidata a un cargo de elección popular y participe en los procesos de selección interna convocados por cada partido político, podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias con el propósito inequívoco de su postulación.

El mismo ordenamiento señala que los actos anticipados de precampaña o campaña podrán ser denunciados por las representaciones de los partidos políticos o coaliciones.

6.3.3. Conclusión

Esta Sala Regional considera que contrario a lo sostenido por Tribunal Local sí se acredita la infracción denunciada porque MAS realizó un llamado al voto a favor de su partido.

Lo anterior, pues la Sala Superior ha sostenido que para que se actualicen los actos anticipados de campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁵.

En ese sentido, el elemento **personal** -como sostuvo el Tribunal Local- se acreditó porque fue propaganda de un partido político y en el contexto del mensaje se advierten frases que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata.

En efecto, del análisis de las imágenes denunciadas se advierte que se trata de propaganda de MAS, pues contiene su logotipo y nombre.

Con relación a la **temporalidad**, también se acredita el elemento en la propaganda denunciada pues de las actas circunstanciadas de hechos realizadas por la Secretaría Ejecutiva el IMPEPAC se desprende que el 2 (dos) y 3 (tres) de febrero y 2 (dos) de marzo¹⁶ se identificaron los espectaculares denunciados.

Ahora bien, con relación al elemento **subjetivo**, como acusa el PSD, sí se acreditó su actualización ya que hay manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo a una opción electoral; además, estas manifestaciones no fueron valoradas en su contexto, lo que puede afectar la equidad en la contienda electoral.

En ese sentido debe atenderse a lo señalado por el Código Local que establece que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden

¹⁵ Ver sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁶ Consultables de las hojas 13 (trece) a la 17 (diecisiete) 25 (veinticinco) del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de **presentar ante la ciudadanía dichas candidaturas.**

Ahora bien, el elemento **subjetivo** está actualizado en la propaganda denunciada porque contiene un claro llamado a votar -como sostuvo el Tribunal Local-; sin embargo, a diferencia de su conclusión, ese llamado sí es por una opción política concreta pues el análisis de la propaganda denunciada evidencia un vínculo claro, objetivo, manifiesto, abierto y sin ambigüedad a favor de MAS.

Esto, en términos de la jurisprudencia 4/2018 de rubro **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**¹⁷ en que la Sala Superior estableció que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, lo que sucede cuando se llama a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Dicha jurisprudencia señala que para determinar si un acto es un acto anticipado de precampaña o campaña, las autoridades deben verificar si su contenido incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote el propósito de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido -entre otras cuestiones- o

¹⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 11 y 12.

posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Asimismo, debe verificarse si esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior a efecto de llegar a la convicción de que en su caso existió una intencionalidad y finalidad de un mensaje.

En ese sentido, un mensaje puede ser una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar a favor o en contra de una opción política determinada.

Atento a ello, esta Sala Regional no comparte el razonamiento del Tribunal Local pues de la propaganda denunciada se desprenden elementos suficientes para acreditar la intención de posicionar favorablemente a un partido político e invitar claramente a la ciudadanía a votar a su favor.

Al respecto, se debe considerar que toda propaganda tiene una finalidad específica, pues siguiendo las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, ninguna persona o partido político invierte recursos a efecto de adquirir espacios publicitarios que no le produzcan beneficio alguno.

Ahora bien, en las inspecciones realizadas en el procedimiento sancionador -como señala la resolución impugnada- se hizo constar el contenido de los siguientes 2 (dos) espectaculares:

- (i) Uno de ellos contenía la leyenda “MAS- Movimiento Alternativa Social- MAS VOTOS X MORELOS- TRABAJEMOS POR UN ESTADO CON MAS RESULTADOS”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-33/2021



(ii) El otro, dice: “MAS- Movimiento Alternativa Social- MAS VOTOS POR MORELOS- POR UN ESTADO CON MAS RESULTADOS-”.



En ese contexto, es evidente la intención de MAS de posicionar su imagen para que la ciudadanía lo identifique y apoye en el contexto de una contienda política solicitando votos para esa opción política.

Aunado a lo anterior, los espectaculares fueron colocados en la vía pública en el estado donde MAS participará como uno de los partidos políticos que postulará candidaturas, sin más

información que el nombre del partido político Movimiento Alternativa Social con la frase “**más votos**”.

En efecto, para esta Sala Regional el hecho de que en los espectaculares que originaron la denuncia incluyan el nombre del partido, seguido de **la frase “MÁS VOTOS”**, implican de manera clara un llamado a votar a favor de ese partido.

Es cierto que la frase, de manera literal, no llama a emitir más votos por el partido político denunciado sino por “Morelos” como sostuvo el Tribunal Local; sin embargo, es necesario analizar los elementos de la propaganda denunciada de manera conjunta y entender el efecto que ese anuncio tendrá en el electorado, siendo evidente un vínculo claro entre el nombre del partido denunciado (Movimiento Alternativa Social) y la invitación a sufragar por esa opción política.

En efecto, el mensaje al incluir la palabra “votos”, puede entenderse como una invitación a emitir más votos por MAS (Movimiento Alternativa Social) pues esto implicaría un beneficio para el estado de Morelos.

De lo anterior, se advierte que existe una intención manifiesta de establecer una identidad visual y conceptual entre un territorio determinado y un mensaje específico, lo que actualiza la condición de que el mensaje de un posicionamiento adelantado trasciende a un público relevante y específico.

Atento al o anterior, esta Sala Regional concluye que resulta evidente que el nombre del partido político denunciado (Movimiento Alternativa Social) seguido de la frase “MÁS VOTOS POR MORELOS” sí hay un llamado al voto a favor del partido tercero interesado.



En ese contexto, al existir la vinculación entre la difusión de la propaganda electoral en el proceso electoral que se desarrolla en la entidad se puede advertir que fue elaborada y difundida con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, generando un posicionamiento anticipado de dicho partido político, cuestión que no fue tomado en consideración por el Tribunal Local.

Por ello, -y contrario a lo señalado por el Tribunal Local- esta Sala Regional concluye que sí está acreditado el elemento subjetivo por lo que se acredita la infracción denunciada dada la existencia de los demás elementos analizados y validados -elementos personal y temporal-, y debe revocarse la resolución impugnada.

Atento a lo expuesto, lo procedente es revocar la resolución impugnada para que en un plazo máximo de 10 (diez) días naturales, el Tribunal Local emita una nueva determinación en que analice la responsabilidad del partido político denunciado sobre la difusión de la propaganda denunciada la cual sí constituye actos anticipados de campaña, y, posteriormente, proceda a calificar, individualizar e imponer la sanción correspondiente y notificar la resolución a los entes involucrados.

Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Revocar la resolución impugnada para los efectos precisados.

Notificar por oficio al Tribunal Local; **por correo electrónico** a la parte tercera interesada y **por estrados** a la parte actora y demás personas interesadas.

Devolver los documentos que correspondan y en su oportunidad, archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, **quien autoriza y da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.